

NUMERO

1179

Se suscribe á este periódico en la imprenta de Polo, Plaza del Mercado, número 17 nuevo, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por el año.



VIERNES
8 de Mayo de
1846.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Núm. 196.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península, me dice con fecha 7 de Abril último lo siguiente.

Por Real decreto de 1.º del actual S. M. se ha servido aprobar la siguiente Instruccion para proceder al deslinde y amojonamiento de los montes del Estado, de propios y comunes de los pueblos y de los establecimientos públicos.

Artículo 1.º El deslinde de los montes del Estado y de los que confinan con ellos en todo ó en parte, ya pertenezcan á los propios y comunes, ya á las corporaciones y establecimientos públicos, ó ya á los particulares, corresponde á los Gefes políticos, como encargados de la administracion civil en sus respectivas provincias.

Art. 2.º Tan pronto como reciban esta Instruccion dictarán las disposiciones necesarias para proceder á los deslindes, confiando su ejecucion á los Comisarios y Peritos agrónomos de los distritos de montes, segun lo dispuesto en el art. 20 del Real decreto de 24 de Marzo último, y auxiliándolos eficazmente con todo el lleno de su autoridad y por cuantos medios las leyes les conceden.

Art. 3.º Antes de proceder al apeo, los Comisarios reunirán todos los datos y antecedentes relativos á los montes que han de deslindarse, y que comprueben su estension y sus límites y los derechos de Estado á estas propiedades.

Art. 4.º Al efecto consultarán los deslindes hasta ahora verificados, y el Gobierno les facilitará cuantas noticias resultaren de los documentos del ramo de montes existentes en los archivos del ministerio de Marina, de la suprimida Direccion general de Montes, de la antigua Contaduria de Propios, de los Ayuntamientos y del Ministerio de la Gobernacion de la Península. Tomarán ademas los informes oportunos en las mismas localidades, oyendo, si lo creyesen conveniente, á los antiguos empleados del ramo en sus diversas conservadurias y dependencias.

Art. 5.º Reunidos y examinados detenidamente estos materiales por los Comisarios, presentarán á los Gefes políticos una memoria sobre el derecho del Estado á los montes que van á deslindarse, las razones en que se funda, y las que deben tenerse presentes para verificar el apeo acertadamente.

Art. 6.º Una vez enterados los Gefes políticos de los trabajos preparatorios de los Comisarios, anunciarán al público con dos meses de anticipacion, y por medio del Boletin oficial y de edictos fijados en los pueblos donde radiquen los montes, el dia en que deben empezar sus deslindes. Citarán ademas particularmente y con la misma antelacion á cada uno de los propietarios colindantes interesados en esta operacion. Si no pudiesen ser citados en sus personas, se entenderá por diligencia, y se hará igual emplazamiento y notificacion á sus respectivos administradores, colonos ó parientes mas inmediatos.

Art. 7.º En el término de los dos meses prefijados en el anuncio, las partes interesadas presentarán á los Gefes políticos las peticiones, documentos y pruebas que estimen convenientes á la defensa de sus derechos; en la inteligencia de que trascurrido este plazo no serán oidos.

Art. 8.º El dia prefijado en los anuncios, el Comisario, asistido del perito agrónomo, dará principio á los deslindes, concurran ó no los propietarios colindantes ya citados de antemano, sin que su falta de asistencia detenga ni invalide el acto.

Art. 9.º Para la operacion de los apeos, deslindes y amojonamientos no se admitirán otras pruebas que los títulos auténticos de propiedad; la prescripcion, y aquellos documentos que con todas las formalidades legales comprueben el derecho de los interesados.

Art. 10.º La posesion adquirida contra lo prevenido en las Ordenanzas de Montes de 1835 y despues de su publicacion, asi como tambien la que se obtuvo de una autoridad incompetente ó sin citacion de la administracion, ó desoyendo sus protestas y reclamaciones, no será atendida para la fijacion de los límites.

Art. 11.º Tampoco se dará valor alguno á los asertos y declaraciones de las personas conexonadas con los propietarios colindantes, y á los que tengan un interes conocido en que los montes sujetos al deslinde se declaren de los comunes, de los propios, de los establecimientos públicos y corporaciones ó de los particulares.

Art. 12.º El Comisario procurará terminar, por avenencia y conciliacion de las partes interesadas, cualquier diferencia que diere lugar las operaciones del deslinde. Cuando no pueda conseguirlo, lo pondrá todo en conocimiento del Gefé político, para que este resuelva gubernativamente en el asunto; y dado caso de que los interesados todavia no se convengan con su fallo, podrán usar de su derecho ante los Consejos provinciales, con arreglo á la disposicion séptima del artículo 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845, quedándoles segun la misma re-

servadas para otra clase de juicios las cuestiones de propiedad.

Art. 13. Respecto á las cuestiones de propiedad que se susciten en los deslindes, podrán acudir las partes interesadas ante los jueces de primera instancia á cuya jurisdiccion pertenezcan los montes; pero no antes que se halle concluido y resuelto el expediente gubernativo sobre su pertenencia, deslinde y amojonamiento.

Art. 14. Durante la operacion del apeo, y mientras que se declare en juicio contradictorio el derecho de propiedad, se mantendrán los poseedores de los montes en el goce y aprovechamiento de sus productos; pero dando la correspondiente fianza de conservar estas propiedades en el ser y estado que entonces tenian, y respondiendo de todos los daños y deterioros en ellos ocasionados, de tal manera que hayan de entregarse al que resulte propietario como existian cuando se anunciaron al público sus deslindes.

Art. 15. Segun el orden mismo con que sucesivamente se practiquen las operaciones del deslinde, el Comisario redactará las diligencias sumarias, comprendiendo en ellas separadamente otros tantos artículos como sean los propietarios colindantes de manera que en cada uno de ellos conste la designacion de los limites de sus respectivas propiedades.

Art. 16. Estos artículos serán firmados por el Comisario y el propietario colindante; y si este no pudiese ó rehusase prestar su firma, se expresará así en las diligencias, sin que por eso se interrumpan ni invaliden.

Art. 17. Las propuestas, y aun las simples observaciones de unas y otras partes, cuando discordasen en la fijacion de los limites, constarán circunstanciadamente de las diligencias practicadas por el Comisario.

Art. 18. En ellas se hará referencia de las alteraciones verificadas en las líneas que determinan actualmente el perímetro de los montes, y de las razones que las hiciesen necesarias, aun cuando no haya disidencia entre las partes interesadas, y se proceda con su acuerdo.

Art. 19. La fijacion de los limites se empezará por el punto mas avanzado del perímetro del monte que se encuentre hacia la parte del Norte, desde donde se seguirá la línea divisoria al Este, tirando despues al Sur, y terminando en el Oeste; de manera que quede siempre á la derecha la parte del monte que ha de deslindarse.

Art. 20. En cada punto de interseccion de las líneas que forman en su encuentro ángulos entrantes y salientes sobre el contorno mismo del monte, se fijarán piquetes que le demarquen con precision, y cada uno de ellos será designado con un numero. De la serie de numeros que resulte de esta demarcacion, se hará mérito en las diligencias del deslinde.

Art. 21. Terminado el apeo, los Peritos agrónomos levantarán los planos de los terrenos deslindados correspondientes al Estado, y unidos á las diligencias originales de deslinde se remitirán á mi Real aprobacion, con cuyo requisito se devolverán á los Gefes políticos para que los archiven y dirijan una copia testimoniada al Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.

Art. 22. A los interesados que lo exigieren, se les dará copia testimoniada de aquella parte del deslinde correspondiente á los montes de su propiedad.

Art. 23. Un mes despues de verificados los deslindes con fijacion de dia y citacion de los interesados, y en los mismos términos que se ha procedido conforme á lo prevenido en el art. 18, el Comisario y el perito agrónomo darán principio al amojonamiento de los montes.

Art. 24. Si para determinar los limites ya acordados se empleasen mojonos de madera ó de piedra, el costo de esta operacion se satisfará por los propietarios colindantes en proporcion de los términos demarcados á sus respectivos montes.

Art. 25. Los que quieran despues rodear sus propiedades con cerca, seto ó zanja á lo largo de los límites demarcados, lo podrán verificar dentro de su propio terreno, sin ocupar el de las propiedades colindantes.

Dado en alacio á 1.º de Abril de 1846.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, Javier de Burgos.

Y de Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia, la de los Ayuntamientos y personas á quienes corresponde, y todos los electos que son consiguientes.

Cuya superior resolucion he dispuesto que se inserte en el Boletin oficial de esta Provincia para conocimiento y gobierno de los Ayuntamientos de la misma y personas con quienes tenga relacion lo mandado en el precedente Real decreto; en la inteligencia de que resuelto como es toyo á que se lleve á cumplido efecto en todas sus partes adoptaré las medidas oportunas para que si alguna persona ó corporacion pone el menor obstáculo, sufra en el acto el condigno castigo Burgos 1.º de Mayo de 1846.—Mariano Muñoz y Lopez.

Núm. 200.

Las Justicias, Comisarios de proteccion y seguridad pública, y destacamentos de la Guardia Civil de esta provincia, procederán á la captura y segura conduccion á mi disposicion de los soldados desertores cuyos nombres y señas son los siguientes:

Francisco Rollals, edad 19 años, pelo castaño, ojos azules, cejas al pelo, color triguero, nariz grande, barba poca, boca regular.

Felipe Ocabo, edad 36 años, pelo y cejas castaño, nariz regular, color bueno, barba cerrada, estatura 5 pies 1 pulgada.

Rafael Arevalo, edad 21 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color moreno, barba poca, estatura 4 pies 11 pulgadas, 8 lineas.

Miguel Martin, edad 26 años, pelo y cejas castaño, ojos garzos, nariz regular, color moreno, barba poca, estatura 4 pies 11 pulgadas.

Martin Roman, edad 20 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color moreno, estatura 5 pies 2 pulgadas 11 lineas. Burgos 5 de Mayo de 1846.—Mariano Muñoz y Lopez.

Núm. 202.

Ignorándose cual sea el pueblo en el que resida D. Dionisio Varona, maestro de instruccion primaria elemental, se le avisa por medio del Boletin oficial para que se pretense en este Gobierno político á recoger un documento que le interesa ó para que al efecto comisione una persona de su confianza. Burgos 6 de Mayo de 1846.—Mariano Muñoz y Lopez.

Núm. 153.

Cebrecos. Partido de Lerma Indemnizacion.

Estado de los sujetos que sufrieron daños en sus bienes por la facion liberticida, y han reclamado su indemnizacion en el expediente formado al efecto en este pueblo, á saber:

Sujetos damnificados	Riqueza pecuaria.	Id. mueble.	Dinero.	Total.
El Comun de vecinos			1825	1825
Sisto del Alamo	660	2147		2807
Ambrosio Barbero	620	464		1084
D. Manuel Redondo	685	770		1455
Isabel Barbero	400	97	40	537
Fermin Barbero	390	348	246	984
Teodoro Briones	1250	299		1549
Luis Arroyo	240	402		642
Agustin Ciruelos		1126		1126

José Arroyo	612	612	
Santos Barbero	528	464	992
Niceto Cebrecos	929		929
D. Anselmo Usategui	145	765	910
José Ciruelos	50	686	736
Juan Ciruelos	165	483	648
Santiago Arroyo	305	433	738
José Barbero	200	810	1010
Pedro Cob	301	180	481
Pedro Rubiales	247	56	303
Gaspar Arroyo	190		190
Eugenio Cebrecos	345		345
Benigno Arroyo	171		171
Esteban de Larrea	385		385
Manuel Cebrecos	107	220	327
Julian Ciruelos	379		379
José Garcia	229		229

Y para que conste de dichas reclamaciones y se puedan contradecir con arreglo á la prevencion 5.a de la Circular de la Comision Central de indemnizaciones de 13 de Enero de 1843, firmamos el presente en Cebrecos á 15 de Enero de 1843.—Atanasio del Pozo.—Juan Garcia.—Pablo Arroyo, —Anselmo Merino, Srio.—Insértese, Muñoz y Lopez.

Núm. 154.
Briongos. Partido de Lerma. Indemnizacion.

Estado de los sujetos que sufrieron daño en sus bienes por la faccion liberticida, y han reclamado su indemnizacion en el expediente formado al efecto en este pueblo, á saber:

	Riqueza inmueble	Id. pecuaria	Id. mueble	Total
Gregorio Aragon, recaudador de Contribuciones . . . en metálico. . .				2156
Eufrasio del Alamo, Depositario del Pósito Pio		2328		2328
Diego Nuñez	985	2823	3153	6961
Tomas Arrivas		2520	1480	4000
Lorenzo del Alamo	1200	5220	4338	10758
Tomas del Alamo		640	507	1147
Gregorio Aragon		660	396	1056
Matias del Alamo		1100	1283	2383
Ignacio del Alamo		1660	950	2610
Agustin Santa Maria		1450	798	2228
Isidoro Benito		90	132	222
Pedro del Alamo			294	294
D. Pedro Nuñez		745	906	1651
Francisco del Alamo		400	147	547
Justo Pastor Nelveda			291	291
Paula Nuñez		220	318	538
Eufrasio del Alamo			462	462
Sotero del Alamo.		120	228	348
Ignacio Santa Maria			246	249

Y para que conste de dichas reclamaciones y se puedan contradecir con arreglo á la prevencion 5.a de la Circular de la Esqma. Comision Central de indemnizaciones de 13 de Enero de 1843 firmamos el presente en Briongos á 23 de Marzo de 1844 —Ignacio del Alamo —Isidoro Benito. —Matias del Alamo. —Por acuerdo del Ayuntamiento, Isidoro Nuñez. —Insértese, Muñoz y Lopez.

Núm. 151.
Cabezon de la Sierra. Partido de Salas de los Infantes. Indemnizacion

Estados de los sujetos que sufrieron daños en sus bienes por parte de la faccion liberticida y han reclamado su indemnizacion en el expediente formalizado al efecto en dicha Villa, á saber:

Sujetos damnificados.	Riqueza pecuaria.	Id. mueble.	Dinero.	Total.
El Comun de vecinos	2475	4585	2900	9960
La Iglesia Parroquial		512		512
Pedro de Pedro	3385	838	160	4383
Mateo de la Calle Elvira		770		770
Geronimo Izquierdo		473		473
Agustia Postiquillo	450	1506		1956
Mauricio la Calle	1175	280	203	1658
Francisco Palomero	364	575		939
Vicente de Pedro	800	567		1367
Domingo de Pedro	1573	868		2441
Benito Izquierdo	1112	1137		2249
Vicente Alonso		414		414
Manuel Pascual		1038		1038
Miguel de Pedro	872	1275		2147
Juan de Miguel	630	1076		1706
Isidro Miguel	430	164		594
Manuel Andres	4136	424		4560
Ramon de Pedro		134		134
Gregorio Izquierdo	112	347	202	661
Lorenzo la Calle	215	1160		1375
Brautho Izquierdo	1532	151		1683
Juan de Santos	514	389		903
Antonio de Pedro	505	808	20	1333
Leandro Andres	566	295		861
Teresa Pascual		896		896
Maria las Peñas	576	562	20	1158
Saturio Santos		64	703	767
Antonio Miguel	1318	653	160	2133
Pedro Andres	340	485	26	851
Francisco Miguel	1685	534		2219
Bentura de Pedro	320	425		745
Gregorio la Calle	456	824		1280
Santiago Andres		651		651
Cipriano de Pedro	760	873	134	1767
Tomas de Santos		482		482
Eugenio Elvira	750	2270		3020
Catalina la Calle	1460	555	40	2055
Manuel Izquierdo	24	180		204

Y para que conste de dichas reclamaciones y puedan contradecirse conforme á la prevencion 5.a de la circular de indemnizaciones de 13 de Enero de 1843, se inserta en el Boletín oficial segun está prevenido. Cabezon de la Sierra y Febrero 4 de 1846.—El Alcalde, Domingo de Pedro.—Santiago Andres.—Lorenzo la Calle. —Cipriano de Pedro, Secretario Insértese, Muñoz y Lopez.

ANUNCIOS.

D. Manuel Angel Gonzalez, Juez de primera instancia de Salas de los Infantes y su Partido.

Por el presente edicto hago saber á todos los que se crean con derecho á los bienes pertenecientes á la Capellania colativa que en el pueblo de Salce, fundó D. Alonso Perez y la

tal parece se halla vacante por defuncion de su último poseedor D. Melquiades Ortiz de Cobarruvias, para que en el término preciso y perentorio de veinte dias acudan á deducirle en legal forma ante este juzgado á contar desde el de la fecha por la Escribanía del infraescrito y contestar á la demanda que en el mismo ha interpuesto el Procurador D. Juan Saenz de la Maleta por sí y en representacion de su esposa Doña Dolores Ortiz, y á nombre de D. Dionisio Ortiz, como parientes de dicho último poseedor á cuyo goce están llamados los mas próximos; apercividos de que no realizándolo les parará el perjuicio á que haya lugar. Dado en Salas de los Infantes á dos de Marzo de mil ochocientos cuarenta y seis.—Mangel Angel Gonzalez.—Por mandado de S. Sria., Valentin Ayllon.—Insértese, Muñoz y Lopez.

Núm. 189.

D. José María Navarro, Juez de primera instancia de esta Villa y su Partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen la Capellania que en la villa de Sargentos fundó el Presbítero beneficiado en la misma D. Agustin Perez Merino, y que en la actualidad se halla vacante por fallecimiento del último Capellan D. Ignacio Perez Merino; para que en el término de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se presenten á deducir el que les asista; á percividos que pasados sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar; pues por auto de este dia así lo tengo mandado á instancia de Francisco de Paula Perez Merino vecino de referida villa de Sargentos. Dado en Seda no á veinte y siete de Abril de mil ochocientos cuarenta y seis.—Jose Maria Navarro.—Por su mandado, Toribio Diaz.—Insértese, Muñoz y Lopez.

Núm. 192.

EL INTENDENTE MILITAR DE ESTE EJÉRCITO.

Hace saber: que consigniente á su anuncio de 20 del actual, inserto en el Boletín oficial de esta provincia núm. 1175, ha fijado las doce del dia 8 del próximo mes para que tenga efecto el público remate del Arco de San Juan de esta Capital en los estrados de esta Intendencia, donde podrán hacer y sostener proposiciones los licitadores que quieran interesarse en dicha compra; en concepto que en la Secretaria de la misma, se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir de base para el enunciado acto. Burgos 30 de Abril de 1846.—Julian Velarde.—Domingo Vicente de Oloriz, Srio.—Insértese, Muñoz y Lopez.

AVISO.

A D. Isaac Santa Maria, poseedor de los mayorazgos de Santa Maria y Salazar, vecino de la Ciudad de Burgos, se le han extraviado cinco privilegios de jurós y son como sigue.
Uno de 3077 mrs. sobre alcabalas de Burgos, en cabeza de D. Alonso Pesquier.

Otro de 19133 mrs. sobre id. id. id.

Otro de 8966 mrs. en cabeza de D. Gaspar Santa Maria, y otros sobre las mismas alcabalas de Burgos.

Otro de 90182 mrs. sobre dicha renta y cabeza.

Otro de 12785 mrs. id. id. id.

Si alguna persona tuviese noticia de dichos Privilegios de jurós, podrá avisarlo al espresado dueño en Burgos, ó en la Corte á su apoderado en ella D. Martin Atienza, que vive calle de Preciados, núm. 70, cuarto 2.º, lo que se agradecerá como es consiguiente.

A voluntad de su dueño se vende en particular la casa, sita en uno de los mejores puntos del Espolon de esta ciudad de Burgos, señalada con el núm. 4 nuevo, advirtiéndose, que no pertenece á bienes nacionales, mayorazgo, ni tiene la mas pequeña carga. El que quiera comprarla, en este seguro supuesto, se servirá dirigir sus proposiciones por escrito á casa de D. Victoriano de la Puente Lopez de esta vecindad, hasta el dia 14 del próximo mes de Junio, en inteligencia que no se admitirá propuesta en menos de doscientos cuarenta mil reales vellon libres, y que el que mas ofrezca será atendido. Burgos 6 de Mayo de 1846.

A voluntad del dueño se venden dos casas y 138 y media fanegas de tierra existentes en el casco y términos de la villa de Rubena, y en los de Atapuerca, Quintanapalla, y Olmos, tasadas en 69357 rs.; otras 29 fanegas 4 celemines en términos de la villa de Atapuerca tasadas en 33326 rs.; otras 27 fanegas 5 celemines en Olmos junto á Atapuerca que fueron tasadas en 15135 rs; y otra tierra en Villalbal que paga de renta anual fanega y media de pan mediado; todas en las inmediaciones de la ciudad de Burgos y sin que ninguna de ellas pertenezca á bienes nacionales, mayorazgo, ni tenga la menor carga. El que quiera comprarlos se servirá dirigir sus proposiciones por escrito á D. Victoriano de la Puente Lopez, vecino de dicha Ciudad, hasta el dia 15 del próximo mes de Junio, el que manifestará las calidades de las tierras, en inteligencia que no se admitirá propuesta en menos de dos terceras partes libres del valor de la tasacion. Burgos 6 de Mayo de 1846.

CASA Y HUERTA EN VENTA.

sitas en el barrio de San Pedro la Fuente de esta Ciudad.

D. Mateo Martinez Ramos y Doña Paula Alcibar su mujer, vecinos de esta Ciudad, venden una casa con su huerta, sita en el barrio de San Pedro de la Fuente, que surca por regañon cementerio de la Iglesia de aquel barrio, solano camino, cierzo corrales, y abrego calleja y camino que dirige al mismo barrio: tienen para ello señalado el dia 28 del actual y la hora de las once de su mañana en la Escribanía de don Agustin de Espinosa, sita en la calle del Mercado, núm. 17, cuarto principal: los que quieran interesarse en la compra pueden concurrir el dia y hora espresados á hacer las posturas que gusten y tomar las demas noticias que les parezcan. Burgos 6 de Mayo de 1846.

Se halla vacante la plaza de Girujano del pueblo de Prádano de Bureva, con su anejo Baldazo, que dista media legua; su dotacion consiste en 130 fanegas de trigo á la ga, casa devalde y libre de contribucion. Advirtiéndose que hasta S. Miguel de Setiembre de este año solo cobrará á prorrata sobre 100 fanegas que era la dotacion anterior, sin estar unido Baldazo.